

Rad. N°: 05001 60 99166 2019 30128

Procesado: N.N.

Delito: Falsedad material en documento público agravado

Tercero de buena fe: Alexander Sandoval Palomino



## **SALA PENAL**

**Rad. N°: 05001 60 99166 2019 30128**

**Procesado: N.N.**

**Delito: Falsedad material en documento público agravado**

**Tercero de buena fe: Alexander Sandoval Palomino**

**Víctimas: Astrid Elena Cortés Grisales y otro**

**Asunto: Recusación**

**Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín**

**Acta Nro. 075**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

### **Sala de Decisión Penal**

**Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la recusación presentada por el apoderado judicial del señor Alexander Sandoval Palomino, contra el Dr. Andrés Felipe Arango Giraldo, Juez Segundo Penal del Circuito de Envigado, la cual no fue aceptada por el funcionario en decisión del 5 de junio de esta anualidad.

## **ANTECEDENTES:**

En el presente asunto, la Fiscalía General de la Nación viene adelantando una investigación por la ocurrencia del delito de Falsedad material en documento público agravado, por el que resultaron víctimas los ciudadanos Astrid Elena Cortés Grisales y Luis Alejandro Berrío Guzmán.

Si bien en este caso no se ha logrado la identificación de la persona que incurrió en el injusto, la representante judicial de las víctimas solicitó la realización de audiencia de restablecimiento de derechos, buscando la devolución de los vehículos automotores de placas IHR-198 y HNZ-914, actualmente en posesión del tercero de buena fe, Alexander Sandoval Palomino.

Los días 17 y 31 de mayo de 2023 se llevó a cabo la diligencia en mención, en la que el Juez Primero Penal Municipal de Envigado determinó ordenar al ciudadano Alexander Sandoval Palomino proceder con la entrega de los vehículos de placas IHR-198 y HNZ-914 a los señores Astrid Elena Cortés Grisales y Luis Alejandro Berrio Guzmán. Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de Alexander Sandoval Palomino presentó recurso de apelación.

La actuación fue asignada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Envigado, fijándose para el 5 de junio de 2023 la realización de la audiencia correspondiente para desatar la alzada.

En la fecha en mención, previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación, el Juez Segundo Penal del Circuito de Envigado puso de presente que la Dra. María Simone Sosa Montoya, apoderada principal de las víctimas, trabajó con él durante varios años, relación laboral que terminó hace aproximadamente tres años.

Explica el funcionario judicial que con la Dra. Sosa Montoya mantiene contacto ocasional, de colegaje, mas no de amistad que pueda catalogarse como íntima.

Manifiesta que no considera estar incurso en causal de impedimento alguna, pero que, por lealtad procesal con las partes, les hace saber de esa situación.

El profesional del derecho que representa los intereses del señor Alexander Sandoval Palomino, argumentó que por el solo hecho de que el Juez Segundo Penal del Circuito de Envigado y la Dra. María Simone Sosa Montoya laboraron juntos durante varios años, sí se genera una causal de recusación que podría viciar el trámite y, en ese sentido, en aras de la transparencia, aduce que es conveniente que sea otro funcionario judicial quien intervenga en la actuación y adopte la decisión correspondiente a la apelación presentada contra la determinación del Juez de Control de Garantías.

Insiste en que según lo dio a conocer el funcionario judicial, él y la representante de víctimas, trabajaron juntos durante varios años, lo que a su modo de ver lleva a entender que entre ambos hay una relación de cercanía y simpatía que puede viciar el procedimiento.

Sostiene que, de acuerdo con la jurisprudencia existente sobre el tema, cualquier situación, incluso así ya no esté vigente, que dé cuenta de una relación anterior del Juez y alguna de las partes o intervinientes, configura la causal de recusación prevista en el numeral 5 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

Al dar traslado a las partes para que se pronunciaran sobre la solicitud del apoderado judicial del señor Alexander Sandoval Palomino, el Fiscal delegado y el representante judicial suplente de las víctimas, coincidieron en manifestar que no existe motivo fáctico ni jurídico que resulte válido para justificar una recusación.

Indican que, según lo informado por el Juez Segundo Penal del Circuito de Envigado, hace varios años sostuvo una relación laboral con la Dra. María Simone Sosa Montoya, pero además de que actualmente ese vínculo ya no existe, lo cierto es que no trascendió a una amistad íntima, situación que evidencia que el funcionario judicial no está imposibilitado para tomar decisiones sin que su juicio y razonamiento estén afectados.

Finalmente, el Juez Segundo Penal del Circuito de Envigado no aceptó la manifestación realizada por el apoderado judicial del tercero de buena fe.

Reitera que, en efecto, durante varios años laboró en compañía de la Dra. María Simone Sosa Montoya en diferentes actividades que ejercía como profesional del derecho y, en razón de ello, se generó una relación de cercanía y una amistad como colegas, pero que en modo alguno se constituye en una amistad

íntima o profunda como lo exige la causal de recusación prevista en la norma y la jurisprudencia.

Insiste en que la relación de cercanía y de amistad entre colegas que existe entre él y la Dra. Sosa Montoya, no se trata de una relación íntima en la que se traen aspectos personales, íntimos o sensibles.

De esta manera, al no consolidarse en este caso ninguna causal de impedimento, asevera el Juez Segundo Penal del Circuito de Envigado que la recusación enarbolada es abiertamente improcedente y, por tanto, concluye que de ninguna manera puede aceptar ese planteamiento.

Sin embargo, conforme lo normado en el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 57 del mismo compendio normativo, ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación es competente para pronunciarse sobre la recusación planteada por el apoderado judicial del señor Alexander Sandoval Palomino, tercero de buena fe.

Las causales de impedimento y recusación tienen por objeto garantizar la total imparcialidad del juzgador dentro de la estructura dinámica del proceso judicial. Por ello, se faculta al funcionario para exhibir cualquier condición particular de la cual

podiera generarse un interés que afecte su imparcialidad o lesione su recta ponderación, así como a los sujetos procesales para recusarlo.

En este sentido, el régimen de causales de impedimento y/o recusación se establece como un instrumento formal para garantizar la libertad en el ánimo del juzgador, y debe el funcionario judicial declararse impedido cuando advierta la presencia de cualquiera de las causales taxativamente previstas en la ley a fin de evitar que la imagen de rectitud e imparcialidad de la Administración de Justicia se deteriore. Si no lo hace, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

Igualmente, debe señalarse que la imparcialidad del Juez como garantía del proceso judicial y más aún como derecho fundamental del procesado, no es una regla independiente en el orden jurídico, sino que la misma se encuentra directamente relacionada con la autonomía de los funcionarios de la Rama Judicial ante los demás poderes públicos; imparcialidad que debe practicarse tanto de forma interna como externa, es decir, traducida en que el espíritu y ánimo del juzgador no estén supeditados a circunstancias que le resten libertad de decisión.

Debe precisarse que no solo por ser independiente de las demás ramas del poder público se garantiza la ecuanimidad del funcionario, otra situación necesaria para lograr la neutralidad del mismo, es poner frente al caso a la persona que garantice mayor objetividad en la forma del proceso, situación que precisamente se logra excluyendo del conocimiento de la actuación a quien no garantice esta circunstancia, como quiera que de lo que se trata de evitar en los coasociados, y

particularmente en las partes e intervinientes de la actuación penal, es el “*temor de parcialidad*” en el funcionario juzgador, sea por preconceptos derivados de la instrucción, o intereses directamente relacionados con las partes o el objeto del proceso.

En esta oportunidad, al verificar el registro de audio y video de la diligencia llevada a cabo el 5 de junio último, advierte esta Magistratura que fue el mismo funcionario judicial quien puso de presente que hacía aproximadamente 3 años laboró con la Dra. María Simone Sosa Montoya, apoderada principal de las víctimas, que con ella trabajó durante varios años; puso de presente que con la Dra. Sosa Montoya mantiene contacto ocasional, de colegaje, mas no de amistad que pueda catalogarse como íntima y por ello indicó que no consideraba estar incurso en causal de impedimento alguna.

En virtud de tal manifestación, el apoderado judicial del señor Alexander Sandoval Palomino aseveró que por el solo hecho de que el Juez Segundo Penal del Circuito de Envigado y la Dra. María Simone Sosa Montoya laboraron juntos durante varios años, sí se genera una causal de recusación que podría viciar el trámite, en tanto tal situación, a su modo de ver, lleva a entender que entre ambos hay una relación de cercanía y simpatía.

Luego de examinar cada uno de los argumentos puestos de presente por las partes, y de analizar la causal de recusación enarbolada en este caso por el apoderado judicial del tercero de buena fe respecto del Juez Segundo Penal del Circuito de Envigado -numeral 5 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal- encuentra esta Sala que, a pesar de la

argumentación efectuada, no existe fundamento legal alguno para considerar al funcionario judicial impedido.

La causal de impedimento establecida en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial”.*

En primer lugar, obsérvese que el argumento central esgrimido por el referido profesional del derecho, se circunscribe al hecho de que el actual Juez de la causa y la apoderada principal de las víctimas, durante varios años trabajaron juntos, sin embargo, no se observa en el estatuto procesal penal que ese supuesto fáctico -que hace unos años trabajaron juntos-, esté previsto como una causal de impedimento.

En efecto, es claro que la causal establecida en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, solo hace referencia a amistad íntima o enemistad grave, pero en ningún momento esta u otra de las causales enlistadas en dicho canon hace referencia a que en algún momento hayan tenido una relación laboral.

En esta línea de análisis, en tanto la prosperidad del incidente -sea de impedimento o de recusación- supone necesariamente la sustitución del funcionario naturalmente llamado a resolver el caso, y considerando que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, la jurisprudencia especializada ha sido tajante al subrayar que el trámite del mismo está regido por

el principio de taxatividad, pero además, que la interpretación de las causales impeditivas debe ser restrictiva.

*“La finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que garantice a los ciudadanos una recta y cumplida administración de justicia, esto es, que la imparcialidad y la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no se encuentren perturbadas por alguna circunstancia ajena al proceso.*

*Sobre el tema, esta Sala ha señalado que la manifestación de impedimento no está sujeta al particular arbitrio de quien la declara, pues se encuentra vinculada inevitablemente a la taxatividad de las causales, sin que sea posible acudir a la analogía o a la extensión de los motivos estrictamente señalados por la ley, en aras de sustentar su procedencia”<sup>1</sup>.*

En consecuencia, valga recalcar, no resulta posible deducir causales de impedimento o recusación por vía analógica, ni atribuirle a una determinada circunstancia fáctica o jurídica no prevista por el legislador como tal la potencialidad de provocar la remoción del funcionario judicial.

En esta oportunidad, esa sola situación consistente en que, hace unos años, el Juez Segundo Penal del Circuito de Envigado y la apoderada judicial de la víctima laboraron juntos durante un tiempo, no se encuadra -se reitera, por si sola- en alguna de las causales taxativas de impedimento y recusación previstas en el ordenamiento jurídico.

Ahora, en cuanto a la relación de amistad a la que también hace referencia el incidentista, considera esta Sala de Decisión que no se tienen suficientes elementos de juicio para establecer cuál es el vínculo de amistad que une al Dr. Andrés Felipe Arango Giraldo, Juez Segundo Penal del Circuito de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. AP1846-2021. Radicación 59.237 del 12 de mayo de 2021.

Envigado, con la Dra. María Simone Sosa Montoya, apoderada principal de las víctimas.

En lo que atañe a esa circunstancia de “*amistad íntima*” a la que se refiere la causal de impedimento o recusación, la jurisprudencia especializada concluyó que existen dos elementos necesarios para su procedencia:

*“i) la amistad (...) que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurran a la actuación”<sup>2</sup>.*

Así mismo, la jurisprudencia de la Alta Corporación ha sostenido que existe una carga argumentativa, en cabeza de quien la alegue, pues deberá establecer con claridad de qué forma se configura la amistad íntima o enemistad grave y cómo esta pone en tela de juicio la imparcialidad de la autoridad judicial:

*“Respecto de la causal en planteada, ha dicho la jurisprudencia que obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, **la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad**”<sup>3</sup>.*

En el caso bajo análisis, téngase en cuenta que, tal como lo adujo el funcionario judicial, después de que trabajaron juntos hace unos años, mantiene contacto ocasional con la Dra.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. AP7229-2015. Radicación 47.214 del 10 de diciembre de 2015.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación 42.698 del 20 de noviembre de 2013.

Sosa Montoya, de colegaje, mas no de amistad que pueda catalogarse como íntima.

Es claro para esta Magistratura que el presupuesto indicado en la causal esgrimida, no es simplemente una relación de trabajo o un cortés desenvolvimiento con otra persona, sino que la misma sólo es explicable a partir de una situación personal que trasciende mucho más allá de la simple relación laboral o de un círculo social, donde existe una interacción de sentimientos y situaciones familiares que trascienden lo amable o simpático de una relación de amistad. Situaciones estas que no se advierten en la *“relación de cercanía y amistad como colegas”* que al parecer subsiste entre el señor Juez presuntamente impedido y la apoderada judicial de la víctima; de ahí que la causal de recusación manifestada no pueda aceptarse.

Respecto de lo que debe entenderse por amistad íntima como causal de impedimento, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“(...) es de aquellas que “trascienda mucho más allá de simples relaciones o de trabajo”; o se adentre “en el restringido ámbito de una comunión sentimental y espiritual entre dos seres que se identifican o complementan y que mantienen por eso, más o menos estables relaciones interpersonales de complementación mutua y desinteresada ayuda (...)”.* (Auto de 6 de diciembre de 1979. M.P. Alfonso Reyes Echandía).

Así entonces, corolario de todo lo hasta aquí expuesto, y tal como se había anunciado previamente, se declarará infundada la recusación planteada por el apoderado judicial del señor Alexander Sandoval Palomino y se remitirá la carpeta al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Envigado, para que continúe con el conocimiento de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Decisión Penal,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundada la recusación propuesta por el apoderado judicial del señor Alexander Sandoval Palomino, contra el Juez Segundo Penal del Circuito de Envigado.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Remítase la carpeta al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Envigado, para que continúe con el conocimiento del trámite.

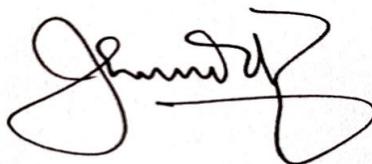
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**  
Magistrado



**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
Magistrado



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
Magistrado.